



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela de primera instancia
Radicado 158356
CUI 110010204000202602421-00
JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO

TUTELA 158356

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

La Corte, de acuerdo con los artículos 15, 16, 19, 21 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹, **avoca** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

A su vez, **vincula** a todas las partes e intervinientes del proceso penal con radicado 76001-60-00000-2022-00296-00/01.

En consecuencia, el despacho dispone, por la Secretaría de la Sala de Casación Penal, **notificar**, por el medio más expedito, que esta Corporación asumió el conocimiento de la presente demanda constitucional. De igual forma, **enviar** copia de ella junto con sus anexos y del presente auto, para que, según el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, en el término de **un día**

¹ En concordancia con el Auto 074/21 de la Corte Constitucional.

emitan pronunciamiento sobre los hechos contenidos en el escrito de tutela y aporten fotocopia de las piezas pertinentes, especialmente, **el enlace de los expedientes digitales**.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente o por correo electrónico, **súrtase** este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción de tutela.

Las respuestas derivadas de este trámite constitucional serán remitidas exclusivamente a las direcciones de correo electrónico **juandcr@cortesuprema.gov.co** y **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co**.

De la medida provisional

1. El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial *«expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho»* y a *«dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso»*.

2. JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO expuso que está privado de la libertad desde su recaptura, ocurrida el 14 de febrero de 2023. Afirmó que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali celebró las audiencias de formulación de

acusación del 29 de mayo de 2023 y preparatoria del 15 de enero de 2024 sin su participación, pese a que estaba bajo custodia del Estado.

El 25 de abril de 2025, el Juzgado lo condenó a 480 meses de prisión. Según afirmó, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali confirmó esa decisión el 21 de julio de 2026, pero no resolvió la postulación de nulidad que él tramitó a través del Centro de Servicios Judiciales, mediante el Oficio 051355 del 25 de mayo anterior.

Por ello, sostuvo que esas actuaciones desconocieron sus derechos al debido proceso, a la defensa técnica y material, al acceso a la administración de justicia, a la motivación de las decisiones judiciales y a la libertad personal. Solicitó a la jurisdicción constitucional, como medida provisional, que la Corte ordene su excarcelación inmediata mientras resuelve la tutela.

3. La Corte, al contrastar preliminarmente lo expuesto por el accionante con la documentación aportada, encuentra que a las audiencias de formulación de acusación y preparatorias fue asistido por un defensor público. Luego, de entrada, no se advierte una afectación estructural del derecho de defensa.

La definición de ese asunto, en dado caso, exige conocer las razones que impidieron la participación del actor, el contenido de las sentencias, y el trámite que recibió la postulación de nulidad. La Corte aún no cuenta con todas esas piezas ni ha recibido los informes de las autoridades y los demás sujetos procesales.

En estas condiciones, los elementos disponibles no revelan un acto manifiestamente arbitrario de las autoridades accionadas, que requieran la emisión de órdenes urgentes e inminentes, previo a que se agote el trámite de tutela.

De forma preliminar, tampoco observa que las autoridades señaladas por el actor hubiesen vulnerado sus derechos y garantías fundamentales, al punto de justificar los presupuestos de urgencia y necesidad que caracterizan una medida provisional.

En ese orden, esta Corporación no pasa por alto que los hechos expuestos se relacionan con la posible vulneración de derechos fundamentales; no obstante, en esta etapa no cuenta con la información necesaria para acceder a la medida provisional que requiere, por ese motivo la **niega**.

Cúmplase,



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8203707C2030FA956C13BB73A841E1E49FBCA13541AF861BF5A4F1787A3CAAAB
Documento generado en 2026-08-11